

REGLAMENTO DE UNIDADES ASISTENCIALES ODONTOLÓGICAS

CAPITULO I: DISPOSICIONES BÁSICAS

Artículo 1º.- Objeto:

El presente tiene por objeto regular la habilitación, funcionamiento y fiscalización de las unidades asistenciales odontológicas, que funcionen en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. Quedan exceptuadas aquellas que pertenezcan al Estado Nacional, al Estado Provincial y a las Municipalidades.

Artículo 2º.- Categorías:

Las unidades asistenciales objeto del presente, deberán encuadrarse en algunas de las siguientes categorías:

- a) Consultorio.
- b) Unidad Móvil.
- c) Centro Odontológico.

(Texto según resolución de la Asamblea Provincial Ordinaria llevada a cabo el 26-08-2017 – B.O. Nº 28.129 del 06-10-2017).

CAPITULO II: TRÁMITE DE HABILITACIÓN, Y BAJA.

Artículo 3º.- Desempeño de profesionales:

En los casos en que en un consultorio vaya a ejercer su profesión más de un matriculado, el pedido de habilitación deberá formularlo el profesional responsable –a cuyo nombre se extenderá el certificado correspondiente- debiendo éste efectuar una declaración jurada que contenga la nómina completa de profesionales que ejerzan en ese mismo consultorio, que deberá ser actualizada por el titular responsable con cada modificación que se produzca respecto de quienes allí ejercieren actos odontológicos, indicando en la misma días y horarios de atención de cada profesional y sus modificaciones.

La responsabilidad atribuida al odontólogo titular por el presente Reglamento queda circunscripta a las relaciones del consultorio habilitado con el Colegio de Odontólogos de Distrito interviniente y al cumplimiento oportuno de las normas legales y reglamentarias vigentes y resoluciones que se dicten en la materia.

Artículo 4º.- Inspección:

El Colegio de Distrito, dispondrá una inspección dentro de los 45 días de solicitada la habilitación al efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.- El profesional deberá estar presente el día y hora indicados en la solicitud de habilitación; en caso contrario se hará cargo de los gastos que implique otra visita del inspector.

Artículo 5º.- Habilitación o denegatoria. Adecuación.

El resultado será notificado al peticionante dentro de los treinta días corridos desde la inspección. En el caso de denegarse la habilitación, en la notificación que al respecto se efectúe al interesado, deberán expresarse -indefectiblemente- la causa y/o motivos que sustentaren la denegatoria; en todos los casos, también deberá otorgarse un plazo -acorde con la característica y naturaleza del impedimento invocado- a efectos de que el interesado pueda adecuar su solicitud de conformidad con estas disposiciones. Los gastos que impliquen estas nuevas revisiones estarán a cargo del peticionante.

Artículo 6º.- Nueva inspección, recurso:

El peticionante cuyo consultorio no hubiere sido habilitado por las observaciones efectuadas, deberá solicitar nueva inspección acreditando el cumplimiento de las mismas.

Si el Distrito no se expidiera o rechazara la petición y los colegiados consideren que cumplen

con las especificaciones mencionadas en el presente reglamento, podrán hacerlo saber en queja al Consejo Superior, el que, previo informe del Distrito, se expedirá al respecto dentro de los 60 días de la presentación.

Artículo 7º.- Certificado de habilitación:

El Colegio de Distrito entregará al peticionante un certificado donde conste la habilitación - con el número otorgado a la misma, nombre y apellido del titular de la habilitación, debiendo también incluirse el domicilio del consultorio y localidad, que deberá ser exhibido en el consultorio en cuestión.- El número otorgado a cada habilitación que otorgare el Colegio de Distrito interviniente deberá contener -como mínimo y en su estructura básica- el número de Matrícula del profesional responsable.

Artículo 8º.- Cambios posteriores:

Toda innovación o cambio que el colegiado efectúe y que represente una modificación respecto de lo habilitado, deberá ser notificado al Colegio de Distrito dentro de los 60 días de realizado para gestionar su aprobación.-

Artículo 9º.- Bajas:

La habilitación podrá cancelarse de oficio, si se comprobare la modificación antirreglamentaria posterior de las condiciones existentes al momento de habilitarse el consultorio.

En el caso de haber dejado de ejercer en un consultorio, dentro de los diez días, el odontólogo deberá concurrir al Colegio de Distrito para dar de baja al mismo y entregar el certificado de habilitación recibido oportunamente.

Artículo 10º.- Vigencia de las habilitaciones:

Facúltase a los Colegios de Distrito a determinar la vigencia de las habilitaciones que efectúe y el procedimiento para las rehabilitaciones. En el caso de los consultorios móviles la vigencia será de un año.

Artículo 10 bis.- (incorporado por resolución de la Asamblea Provincial Ordinaria llevada a cabo el 26-08-2016 –B.O. N° 27.862 del 8-09-2016-).

Cuando el Consejo Directivo del Colegio Distrital resuelva la cancelación de la habilitación de un consultorio odontológico, se notificará la medida por medio fehaciente al odontólogo responsable en el domicilio especial y/o profesional constituido en el Colegio Distrital -conf. artículo 60, inciso e) de la Ley N° 12.754 y modific.), fijándole un plazo para proceder al cierre de la unidad. En caso de incumplimiento, el Consejo Directivo procederá a la clausura del consultorio, a cuyo efecto podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, de resultar necesario.

CAPÍTULO III: REQUISITOS COMUNES

Artículo 11º.- Alcance:

Toda unidad asistencial, cualquiera sea su categoría se encuentra sometida a las reglas establecidas en el presente capítulo.

Artículo 12º.- Cumplimiento de normas, efectos

Deberán cumplimentarse las normas de ética vigentes en materia de publicidad, como así también respecto no sólo de las demás normas y disposiciones legales atinentes al tema, sino -en particular- se deberá cumplir con las reglamentaciones, resoluciones, normas de ética y de decoro profesional dictadas -todas ellas- por el Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires. Si se comprobare alguna infracción en este sentido y el consultorio reuniera todos los demás requisitos exigidos, se procederá a su habilitación, sin perjuicio de la iniciación de las actuaciones administrativas que correspondan.

Artículo 13º.- Normas de higiene y bioseguridad

El consultorio que reuniere todos los requisitos exigidos, será habilitado teniendo en cuenta el cumplimiento de normas de higiene y de bioseguridad que hacen a todas aquellas especificaciones referentes al mantenimiento de una cadena aséptica, en resguardo de la salud del paciente y demás medidas y prevenciones inherentes a la seguridad y comodidad del profesional.

Artículo 14º.- Taller mecánica dental:

Es permitida la integración de un taller de mecánico para odontólogos debidamente registrado, siempre que esa tarea sea realizada para el o los odontólogos del consultorio y en un ambiente completamente separado y sin visión del resto de los locales que componen la unidad.

Artículo 15º.- Ventilación e iluminación:

El local destinado a la atención deberá disponer de adecuada ventilación e iluminación natural o en su defecto de sistemas artificiales debidamente instalados.

Artículo 16º.- Características de los materiales:

Tanto las aberturas como las paredes y cielorrasos deberán estar contruidos en forma y con materiales que permitan una adecuada higiene. Los pisos, en toda su superficie, deberán contar con revestimientos impermeables. Los cielorrasos tendrán un acabado que imposibilite la entrada de polvillo o insectos del entretecho o exterior.

Artículo 17º.- Equipamiento:

Cada local de atención deberá contar con la variedad de instrumental mínima destinada a la atención de los pacientes, a saber: sillón dental, salivadera, foco de luz dirigida, sistemas de desinfección y de esterilización con estufa a seco o autoclave, de aspiración y métodos idóneos de tratamiento del instrumental y desechos contaminantes. Cada consultorio deberá poseer en su interior una conexión de bacha con grifo; tratándose de consultorios múltiples deberán contar individualmente con ese elemento. Quedan prohibidos los ventiladores dentro del lugar de atención.

Cuando el consultorio que se pretende habilitar no reúna los todos los requisitos necesarios para el ejercicio de la odontología en general pero si aquellos requeridos para la práctica de una especialidad odontológica en particular, la habilitación será otorgada con expresa indicación de la especialidad para cuyo ejercicio queda habilitado, a la que quedará limitada la actividad que puede desarrollarse en el mismo.

Artículo 18º.- Diploma:

El diploma profesional extendido por autoridad competente o copia autenticada, deberá exhibirse en el local destinado a la atención de los pacientes. Cuando actuara en el mismo consultorio más de un profesional, deberán exhibirse tantos diplomas como profesionales actúen.

CAPITULO IV: CONSULTORIO

Artículo 19º.- Denominación:

El consultorio podrá ser designado y anunciado con dicha denominación y el nombre de los profesionales que en él se desempeñan. Se encuentra prohibida la expresión "Policlínica", "Centro", "Instituto", "Clínica", "Sanatorio" y "Hospital".

Artículo 20º.- Requisitos:

El consultorio deberá reunir para su habilitación y funcionamiento los requisitos comunes

establecidos en el Capítulo III del presente y además los específicos exigidos en el presente capítulo.

Artículo 21º.- Composición edilicia:

El consultorio se compondrá como mínimo de:

- a.- Un local destinado a la atención
- b.- Sala de espera
- c.- Baño

Deberán contar con conexión de agua potable, desagües y electricidad

Artículo 22º.- Pluralidad de locales de atención:

Son admisibles hasta tres consultorios.

Artículo 23º.- Separación de los locales:

Cada uno de los locales que componen los consultorios, de conformidad a los artículos anteriores, deben poseer tabiques o paredes desde el piso al techo, de modo tal que se garantice adecuada separación entre ellos.

Artículo 24º.- Circulación:

La sala de espera tendrá acceso directo a la vía pública o a espacios comunes en el caso de propiedad horizontal. La sala de espera tendrá acceso al baño sin pasar por el consultorio.

En ningún caso el acceso a la sala de espera o consultorio podrá efectuarse sobre galerías comerciales, hipermercados, supermercados, shopping, centros de esparcimiento, hoteles, estaciones de ferrocarril, subterráneos o micros, u otros espacios que a criterio del Consejo Directivo de Distrito, resulten similares. Se exceptúan los lugares enunciados cuando cuenten con espacios destinados exclusivamente al desarrollo de actividades profesionales o con suficientes recaudos de separación, siempre que en tales supuestos, a criterio del Consejo Directivo de Distrito, esos ámbitos resulten compatibles con el ejercicio de la odontología de acuerdo con la Ley, las reglamentaciones vigentes y el Código de Ética de la profesión.

Al consultorio se accede directamente de la sala de espera, o en su defecto por pasillos o lugares de circulación, no debiendo pasar por otro consultorio para hacerlo. La sala de consultorio propiamente dicho deberá tener como mínimo 7.5 m², manteniendo la proporcionalidad en las dimensiones. El profesional enviará junto con la documentación requerida, un croquis del ámbito solicitado para su habilitación.

Artículo 25º.- Independencia:

Si el consultorio forma parte de un inmueble o unidad funcional mayor destinado a vivienda u otra actividad, deberá guardar adecuada independencia

CAPITULO V: UNIDAD MÓVIL

Artículo 26º.- Requisitos:

Estas unidades no se consideran formas de atención habitual sino circunstancial.

La Unidad Móvil deberá respetar los requisitos comunes para toda Unidad de Atención establecidos en el Capítulo III y IV del presente y las que específicamente se establecen en el presente Capítulo. A dichas unidades no se le requerirán baños o sala de espera pero si lo concerniente a equipamiento y salubridad.

Artículo 27º.- Prohibición:

Prohíbese la atención odontológica, en cualquiera de sus prácticas, cuando el vehículo está en movimiento.

Artículo 28º.- Notificación del profesional:

El profesional responsable del funcionamiento de la Unidad Móvil destinada a atención domiciliaria privada, sistemas de urgencias por empresas u obras sociales, deberá pedir la habilitación al Colegio de Odontólogos correspondiente al Distrito donde pretenda funcionar, acompañando su plan de actividades, nómina de profesionales actuantes y todo otro dato que se le solicite para efectivizar la cumplimentación del presente Reglamento.

CAPITULO VI: CENTROS ODONTOLÓGICOS

Artículo 29º.- Denominación:

Los establecimientos que reúnan los requisitos establecidos en el presente capítulo podrán ser designados con esta denominación. Podrán mencionar el nombre de los profesionales que en él se desempeñan y deberán evitar la mención de todo término que ofenda la ética y el decoro. Se encuentra prohibida toda otra denominación.

Artículo 30º.- Requisitos:

El Centro deberá reunir los requisitos comunes exigidos en el Capítulo III y además, los que específicamente se exigen en el presente Capítulo.

Artículo 31º.- Composición edilicia:

El Centro se compondrá como mínimo de:

- a.- Cuatro locales destinados a la atención.
- b.- Sala de espera que admita dos personas por cada local de atención.
- c.- Ambiente destinado a la esterilización de materiales.
- d.- Un ambiente destinado a sala de rayos x, salvo que, cada local de atención posea equipo propio.
- e.- Un ambiente destinado a la colocación de los residuos patogénicos o para la instalación de un equipo para el tratamiento de los mismos.
- f.- Dos baños.

Artículo 32º.- Dirección Técnica:

El Centro deberá contar con un Director Odontólogo, habilitado para el ejercicio de la profesión.

Artículo 33º.- Clínicas, Policlínicas Odontológicas y Hospitales:

Para ser denominados de esa manera deberán incluir quirófano, unidad de internación, sala de recuperación, con su correspondiente equipamiento y adecuarse a las normas del Decreto Ley N° 7314 y su Reglamentación, o legislación que en el futuro lo sustituya.

Las Áreas Académicas deberán reunir los requisitos que figuran en el Reglamento de actividades científicas y académicas del Colegio de Odontólogos.

Artículo 34.- Vigencia:

El presente Reglamento entrará en vigencia el 1º de octubre de 2011.-